

AMP141527SEP89

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El presente proceso de amparo ha sido promovido por el Licenciado CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA, mayor de edad, Abogado y graduado en Ciencias Políticas, de este domicilio, contra la Asamblea Legislativa, por haberlo destituido del cargo de Presidente de la de Cuentas de la República en sesión plenaria celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, acto que es violatorio de su derecho al trabajo y concretamente el de ejercer el cargo por el resto del período para el que fue elegido, vulnerándose el artículo 11 de la Constitución que consagra la garantía de audiencia.

Han intervenido en el proceso, además del demandante, la Asamblea Legislativa Fiscal General de la República.

Leídos los Autos; y,

CONSIDERANDO:

I.- El actor manifiesta en síntesis y en lo pertinente de su demanda: Que según Decreto Legislativo número seiscientos setenta y tres del dos de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial número cien Tomo doscientos noventa y cinco, del dos de junio de mil novecientos ochenta y siete fue elegido por un período de tres años como Presidente de la Corte de Cuentas de la República el cual vencerá el treinta de junio de mil novecientos noventa. Que en sesión plenaria del día dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, la Asamblea Legislativa, en forma abrupta, sin causa justificada y sin previa formación de juicio, tal como lo había recomendado la Comisión Investigadora de actos de corrupción, lo destituyó del cargo aduciendo como causa la falta de informes al Organo Legislativo de aquellos casos relevantes de corrupción investigados por la Corte de Cuentas de la República. Que tal destitución es improcedente, porque si bien es cierto que de conformidad con el inciso tercero del artículo 196 de la Constitución es posible la separación de su cargo al Presidente de la Corte de Cuentas de la República, tal separación tiene que ser por causa justificada, es decir estableciendo, analizando, comprobando previamente, la cual en ningún caso puede ser antojadiza, subjetiva,

ni mucho menos caprichosa. En segundo lugar, porque se viola el artículo once de la Constitución, el cual determina que ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la Propiedad y posesión, NI DE CUALQUIERA OTRO DE SUS DERECHOS, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes... por lo que se le privó del derecho de Audiencia, y del derecho de defensa, y a la vez del derecho al trabajo. Que la Asamblea Legislativa sin concederle el derecho de audiencia le privó del derecho a ejercer el cargo por el resto del período para el cual fue electo. Presenta para que sean agregados los ejemplares de La Prensa Gráfica y de El Diario de Hoy, en los que aparece publicado el acuerdo de destitución. También presenta los Diarios Oficiales en los que aparecen los Decretos de elección y reelección en el cargo.

II.- Se admitió la demanda de amparo interpuesta se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado por haber sido ya ejecutado y se pidió informe a la autoridad demandada, quien lo evacuó a folios 12 expresando en síntesis: La Asamblea Legislativa, se refiere al Recurso de Amparo, que el Licenciado Ciro Cruz Zepeda Peña ha presentado en contra de la Asamblea Legislativa por emitir el Decreto Número Doscientos Uno, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, por medio del cual el recurrente cesó en el desempeño del cargo de Presidente de la Corte de Cuentas de la República... y que el Pleno Legislativo en esa misma fecha, conoció la moción de los diputados Roberto D'Aubuisson Arrieta, Guillermo Machón Corea, Jorge Zaldívar y Armando Antonio Sosa López, en el sentido de que fuera separado del cargo del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, por violar flagrantemente el Art. 195 de la Constitución y que el Pleno Legislativo en esa misma fecha aprobó el Decreto de cesantía del Licenciado Ciro Cruz Zepeda Peña, como Presidente de la Corte de Cuentas de la República, objeto del amparo interpuesto.

III.- Se oyó al Fiscal de esta Corte en la siguiente audiencia quién solicitó la confirmación del auto en que se declara sin lugar la suspensión del acto reclamado por haberse ya ejecutado y se pidiera informe con justificaciones a la autoridad demandada. A folios quince de este juicio se confirmó el auto en cuanto en él se declara sin lugar la suspensión del acto reclamado y se pidió nuevo informe dentro de tercero día y con justificaciones a la Asamblea Legislativa.

IV.- Se corrieron los traslados que ordena el artículo veintisiete de la Ley de Procedimientos

Constitucionales y en ese estado se recibió el informe de la Asamblea Legislativa que corre agregado de folios 19 al 22 en el que ésta, a ese respecto, manifiesta: Que mediante Decreto Legislativo número seiscientos setenta y tres del dos de junio de mil novecientos ochenta y siete, fue declarado electo Presidente de la Corte de Cuentas de la República el Licenciado CIRO CRUZ ZEPEDA PENA, por la Asamblea Legislativa; que previo a la toma de posesión de su cargo rindió la protesta de ley correspondiente de conformidad al Art. doscientos treinta y cinco de la Constitución, que establece que todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fuesen las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le impone, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes. Que con fecha dieciséis de marzo del corriente año, varios Diputados mocionaron ante el Pleno Legislativo, en el sentido que fuera destituido de su cargo el Licenciado CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA, conforme a lo establecido en el artículo ciento noventa y seis, inciso tercero, de la Constitución que establece que el Presidente de la Corte de Cuentas de la República, puede ser separado de su cargo si existiere causa justa y mediante resolución de la Asamblea Legislativa. Que la Asamblea Legislativa determinó y calificó como causa justa la falta cometida por el Licenciado CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA, en su calidad de Presidente de la Corte de Cuentas de la República, ya que violó flagrantemente el Art. 195 de la Constitución en sus numerales primero, segundo, tercero, cuarto y principalmente el numeral séptimo, el cual expresa que el Presidente de la Corte de Cuentas de la República debe informar por escrito al Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa y a los respectivos superiores jerárquicos, de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de bienes o fondos sujetos a fiscalización; actos que no realizó el mencionado funcionario en el caso de la Comisión Nacional de Restauración de Areas, (CONARA), y consecuentemente en lo que se refiere al otorgamiento del finiquito al ahora Diputado Luis Mejía Miranda, ya que en la extensión del finiquito al mencionado Diputado, demuestra que el Licenciado CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA, en ningún momento cumplió las obligaciones que le impone la Constitución como es la de proteger los intereses del Estado y la sociedad; por lo que la Asamblea Legislativa, después de haber sido ampliamente discutida tal moción, acordó emitir el Decreto Legislativo número 201 de fecha dieciséis de marzo de este año; por medio

del cual se dejaba cesante del cargo al recurrente; ... que siendo la Constitución la Ley fundamental de la República, la violación cometida por el Licenciado CIRO CRUZ ZEPEDA PENA, del Art. 195, numeral 7° de la misma, fue causa suficiente para que la Asamblea Legislativa, procediera a calificar como causa justa la violación a la disposición Constitucional antes mencionada, y expuesta en la moción presentada, la cual se discutió ampliamente, constatándose los extremos de la misma, procediendo en consecuencia a emitir el decreto de cesantía del mencionado funcionario... Que no es cierto que la Asamblea Legislativa no le concedió el derecho de audiencia, ya que la misma, respetuosa de los derechos individuales, específicamente el señalado en el Art. 11 de la Constitución, le citó para que expusiera las razones que tuvo para actuar como lo hizo en el caso de CONARA, habiendo hecho caso omiso de la referida cita, previa a la decisión de la Asamblea Legislativa; además, en el referido caso investigado por la Comisión Especial de la Corrupción, los argumentos que ante ella expuso, no fueron satisfactorios lo cual dio lugar a la moción de destitución de su cargo, pues como Presidente de la Corte de Cuentas de la República con función de fiscalizar la Hacienda Pública en general y la ejecución del presupuesto en particular, no puede aceptarse ni dispensarse la violación de la Constitución en ningún caso. La Asamblea Legislativa acompaña fotocopia certificada de la moción presentada, versión taquigráfica magnetofónica de la discusión de la moción que en Sesión Plenaria aprobó el Decreto número doscientos uno.

V.- El impetran te Licenciado Ciro Zepeda Peña, al contestar el traslado conferido presentó para su agregación diversos documentos a fin de acreditar el pleno cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en general y particularmente, en el caso de CONARA, los cuales aparecen rotulados como nota número 1, 2, 3, Documento 4, 5 Nota 6, 7, "Otros Documentos Anexos a mi demanda de Amparo"; "DOCUMENTOS Y NOTAS VARIAS DONDE SE PRUEBA QUE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA DURANTE MI PERMANENCIA EN ELLA, MANTUVO UNA CONSTANTE Y ESTRECHA COLABORACION Y APOYO A LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA A TRAVES DE SU COMISION ESPECIAL E INVESTIGADORA DE LA CORRUPCION; INFORME DE LABORES 1988; documentos que corren en el juicio desde folios 43a192.

VI.- Se abrió el juicio a pruebas por el término de ley en el cual la parte actora pidió la

agregación formal al proceso, de la documentación presentada y por su parte, la autoridad demandada, o sea la Asamblea Legislativa, formuló igual petición agregándose sus pruebas según acta de fs. 193. Luego se corrieron los traslados que ordena el Art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, con lo que quedó el proceso en estado de pronunciar Sentencia.

VII.- En concreto, alega el Licenciado Ciro Cruz Zepeda Peña en su demanda y en su escrito de ampliación, presentado al contestar el traslado que se le confirió con base al Art. 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que la Asamblea Legislativa, al destituirlo de su cargo, violó su derecho al trabajo y en especial el de ejercer el cargo por el resto del período para el que fue electo, vulnerando el Art. 11 de la Constitución que consagra la garantía de audiencia, ya que ésto se hizo sin causa justificada y sin previa formación de juicio. Que la destitución se realizó aduciendo como causa la alta de informes al Organo Legislativo de aquellos casos relevantes de corrupción investigados por la Corte de Cuentas de la República.

Es conveniente señalar que la existencia del acto reclamado o sea la privación del cargo, está ampliamente comprobada en el juicio mediante prueba documental e informes de la autoridad demandada, lo mismo el hecho de que el impetrante desempeñaba el cargo de Presidente de la Corte de Cuentas de la República, por lo que en aplicación del principio de "Estricto Derecho", que tiene vigencia en el juicio de amparo, en virtud del cual esta Sala no puede entrar a conocer de más actos que aquellos contra los cuales reclama el agraviado y dentro de las razones jurídicas y conceptos de violación que éste invoca, se procede al estudio de lo planteado a la luz de nuestra Constitución y tomando en cuenta además, los argumentos expuestos por la autoridad demandada para justificar la Constitucionalidad de su actuación.

Primeramente al sostener el impetrante que la acción de la Asamblea Legislativa al destituirlo de su cargo viola su derecho al trabajo y en especial el de ejercer el cargo por el resto del período para el cual fue electo, o como señala en su segundo escrito; que el dos de junio de mil novecientos ochenta y siete fue reelegido Presidente para un nueve período de tres años, de conformidad a lo que establece el Art. 196 inciso tercero de la Constitución; que al tomar posesión adquirió el derecho Constitucional de ESTABILIDAD EN EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA POR EL PERIODO DESCRITO.

Esta Sala, en pleno acatamiento de la norma constitucional y de su propia jurisprudencia no puede menos que concluir, tal como lo sostuvo en su sentencia de nueve de diciembre de mil

novecientos ochenta y cinco, en el juicio de amparo promovido por el doctor José Francisco Guerrero Munguía, al haber sido destituido de su cargo de Fiscal General de la República, que: "El período de tres años de ejercicio del cargo... ha sido establecido para que el funcionario pueda cumplir sus atribuciones con entera libertad de iniciativa y criterio, ajeno a las presiones de toda índole, lo que sólo puede lograrse garantizándole estabilidad o sea, que no sea separado de la función pública que desempeñaba por voluntad de otro Poder, Organo o Autoridad del Estado, por el mero arbitrio de quien lo eligió, todo lo cual se debe entender sin perjuicio que su separación obedezca a alguna causa..."; y que "...es necesario tener en cuenta que de acuerdo al Art. 247 de la Constitución, toda persona puede pedir amparo ante esta Sala, por violación de los derechos que otorga la misma, es decir que no hace distingos entre la naturaleza de los mismos; políticos, públicos subjetivos o privados. De tal forma, que cabe estimar, si efectivamente, al actor, la Constitución le otorga algún derecho como consecuencia del desempeño del cargo de Fiscal General de la República para el que fue electo. A ese respecto, el Art. 192 de la Constitución, después de señalar los requisitos necesarios para ser Fiscal General de la República o Procurador General de la República dice: "Ejercerán el cargo por un período de tres años y podrán ser reelegidos". Es indudable, que esta referencia está hecha a la persona que se designe para el desempeño del cargo, y no al cargo mismo, constituyendo entonces, un derecho propio de ella que se deriva de su elección o designación. Además, ese mismo período constituye una limitación en interés público que se establece a la Administración Pública, con el propósito evidente de garantizar la división de funciones en que se basa el ejercicio del poder público según nuestro ordenamiento constitucional".

"Desde el momento de la toma de posesión el actor contrajo la obligación de desempeñar el cargo de Fiscal General de la República y ejercer el poder público mediante el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución y las leyes le señalan. Como contraprestación surgió a su favor, el derecho a mantenerse en posesión del cargo durante el período de tres años para el que fue electo, lo cual le garantiza su estabilidad en el mismo".

Todo lo anterior que en su contenido esencial es aplicable al caso sub júdice, hace concluir que es indubitable que en principio el Presidente de la Corte de Cuentas de la República y en concreto el demandante, goza del derecho constitucional de ejercer el cargo por el período de tres años para que fue electo, ésto desde luego, sujeto a las condiciones y limitaciones que por la misma naturaleza de su función impone la Constitución.

Ahora bien, afirma el demandante, que la destitución del cargo que ejercía, realizada por la Asamblea, vulnera el Art. 11 de la Constitución que consagra la garantía de audiencia, y: que se hizo sin causa justificada y sin previa formación de juicio; por lo que se impone hacer algunas consideraciones sobre el alcance y contenido del citado precepto constitucional, para determinar si se ha violado dicha garantía. Ya en sentencia anterior, (Amparo No. 2-F-84) la Sala manifestó: ... "El Art. 11 de la Constitución de mil novecientos ochenta y tres consagra la principal garantía de seguridad jurídica, osea, la conocida en nuestro medio como garantía del debido proceso legal o de la ley de la tierra". Art. 11.- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquiera otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa". La actual Constitución amplía el ámbito protegido por la garantía de audiencia, siendo consecuente con el Art. 2 de la misma que establece la Seguridad Jurídica como garantía individual. En la Constitución de mil novecientos sesenta y dos se señalaba que ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su propiedad y posesión sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; en el Art. 11 vigente, además de los tutelados por la disposición transcrita "CUALQUIERA OTRO DE SUS DERECHOS es decir, todos los conocidos como derechos subjetivos de la persona, sean estos derechos individuales, sociales, políticos. En este sentido dicha garantía en nuestro medio es absoluta y no admite más excepciones que las que la misma Constitución establece expresamente, al facultar a un órgano del Estado a privar a un gobernado de un derecho sin el requisito del juicio previo. A los derechos que la Constitución reconoce al gobernado, o mejor dicho, los derechos que se reservó el pueblo al delegar facultades por medio de la Constitución solo puede oponer excepciones el mismo pueblo y por medio de la Constitución...". Dichas excepciones a la regla del juicio previo, esencia misma de la garantía de audiencia, las establece la Constitución, bien negando en determinados casos de plano tal garantía, como el art. 162 de la Constitución que expresa: "Corresponde al Presidente de la República nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los Ministros y Viceministros de Estado; o mediatizándolas, limitándolas o dando normas especiales, sobre todo, para garantizar el interés público en aquellos cargos en los que por tener la persona el carácter de funcionario o empleado público, debe tomarse en cuenta, para que la

garantía sea razonable, no sólo el interés particular o el derecho subjetivo de la persona, titular de la función pública a ejercer el cargo por el período predeterminado en la ley, sino también el interés social para que ese cargo o función pública sea desempeñado con eficiencia, capacidad, honestidad y fundamentalmente con pleno respeto a la Constitución y las leyes. Es decir, debe enfocarse también el problema de la persona como órgano del Estado. Para el caso, es prudente, para una mejor inteligencia del problema a resolver en esta sentencia, hacer un estudio comparado de las normas Constitucionales relativas a la garantía de audiencia y a la estabilidad en el cargo, en relación con el Fiscal General de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República.

El Art. 192 de la Constitución expresa, que el Fiscal General de la República ejercerá el cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido, sin que aparezca en el Capítulo correspondiente al Ministerio Público, ninguna norma o disposición que faculte a privar de su cargo a dicho funcionario. Esto se explica, tal como se razonó en el juicio de amparo planteado por el ex-Fiscal General de la República doctor José Francisco Guerrero, "en cuanto a que fue inquietud de los Diputados Constituyentes Garantizar a los funcionarios encargados del Ministerio Público y en especial al Fiscal General de la República, su independencia y autonomía en el cumplimiento de sus funciones"; y, más adelante en la misma sentencia se señala: "si no hay disposición expresa que le permita (a la Asamblea Legislativa) destituir al Fiscal General de la República, debe concluirse que únicamente podrá hacerlo en los casos que la Constitución señala, que no son otros que los de incapacidad física o mental y el de la comisión de un delito, Art.131 numeral 20 y 236".

Este último artículo, se refiere a la responsabilidad ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan los funcionarios públicos, entre los que se encuentra el Fiscal General de la República, debiendo, declarar aquella, como acto previo al juicio, si hay lugar a formación de causa.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, gozan de una protección constitucional, en cuanto a la permanencia en sus cargos, más limitada que la otorgada al Fiscal General de la República. El Art. 186 de la Constitución al respecto expresa: "Art. 186.- Se establece la carrera judicial. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un periodo de cinco años, y por Ministerio de Ley continuarán por períodos iguales, salvo que al finalizar cada uno de los períodos, la Asamblea Legislativa acordare lo contrario, o fueren destituidos por causas legales".

De conformidad con lo expuesto, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, además de los casos de incapacidad física o mental, y del antejuicio en el caso de delitos oficiales o comunes que cometan, seguido ante la Asamblea Legislativa, hipótesis que también se aplica al Fiscal General de la República como se señaló; pueden ser destituidos de sus cargos por causas legales. Por causa legal debe entenderse aquella que está preestablecida en la ley y que por consiguiente, implica no sólo la existencia de una ley sustantiva previa que la establezca, sino además de una ley adjetiva que norme el procedimiento para hacerlo o sea que comprenda una garantía de audiencia en la cual dichos funcionarios judiciales sean oídos y vencidos en juicio. Causa legal implica, necesariamente, la existencia de una ley que establezca previamente a la conducta que se sanciona, las hipótesis a sancionar. Requiere además, la vigencia de un procedimiento, que garantice al interesado su defensa, y que exija, desde luego, que ésto se cumpla en el caso concreto, o sea que al Magistrado destituido, se le haya dado realmente oportunidad de defensa en el juicio que para destituirlo se entable.

Respecto a la normativa constitucional relacionada con los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, incluyendo, a su Presidente, el artículo 196 de la Ley Fundamental, en lo pertinente, norma: "Estos funcionarios serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos, y no podrán ser separados de sus cargos sino por causa justa, mediante resolución de la Asamblea Legislativa.

Un principio de interpretación referente a la igualdad jurídica, expresa que en donde hay la misma razón debe de existir la misma disposición. Por lo que es evidente, que al someter la separación de los Magistrados de la Corte de Cuentas, a la existencia de una CAUSA JUSTA, los colocó en una situación de protección jurídica diferente a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que pueden ser destituidos por CAUSAS LEGALES. O sea, que no es la misma CAUSA JUSTA que CAUSA LEGAL. La causa justa, aunque tiene diversos conceptos legales, en el caso que nos ocupa, podemos identificarla con la definición que da CABANELLAS en su Diccionario de Derecho Usual así: "En general todo motivo suficiente, moral y legítimo para obrar". En ese sentido, se puede decir, que la causa justa o justa causa, es la razón que legitima una conducta; para el caso, la privación de un derecho, puede tener por causa el ejercicio ilegal o abusivo de éste. Asimismo, la privación de un derecho por justa causa no viola ese derecho; sino por lo contrario, evita, impide o sanciona el ejercicio abusivo del mismo, o tratándose de funcionarios públicos, el ejercicio ilegal de un poder o potestad. Por lo expuesto, al operar la justa

causa como una especie de "legítima defensa" de la legalidad, no puede ni debe por las innumerables hipótesis que pueden presentarse, estar preestablecida en la ley, por lo que opera a posteriori y ante el caso concreto que se presenta, debiendo ser calificada por la autoridad competente para conocer y resolver en términos razonables, como en los casos en que se sancionan solo "con robustez moral de prueba". Así que, en relación al caso planteado, cabe concluir que es la Asamblea Legislativa la autoridad con facultad y competencia, para, mediante resolución, separar por justa causa, calificada por ella a los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República. Corresponde señalar que lo anterior, no implica que la misma Asamblea pueda a su completo arbitrio, destituir o separar del cargo, a tales funcionarios, calificando como causa justa cualquier situación que se presente, pues esta facultad, como toda potestad constitucional, debe ejercerse con criterio razonable de modo que no se convierta en arbitrariedad. Tales criterios pueden ser sometidos a revisión judicial, a efecto de que el tribunal constitucional corrija, en el correspondiente proceso, los abusos, excesos o extralimitaciones que puedan darse en un determinado caso. Las facultades, aunque sean expresas, siempre están limitadas a lo razonable, justo y conveniente. Una facultad ejercida de modo irrazonable, injusto o inconveniente, viola la Constitución y es facultad y deber de esta Sala declararlo así. Es de analizar también, que conforme la disposición constitucional que nos ocupa, la separación del cargo de los Magistrados de la Corte de Cuentas de la República por causa justa, debe darse mediante resolución de la Asamblea Legislativa, por lo que se vuelve necesario, establecer con claridad el concepto de resolución a efecto de no confundirla con juicio, procedimiento o forma legal. Resolución, viene del latín *salvere*: desatar, desligar. Solución de problema, conflicto o litigio. Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial. Acto, hecho o declaración de voluntad que deja sin efecto una relación jurídica. (Enciclopedia Jurídica Ameba).

Establecidas las anteriores conclusiones en relación con el caso sub-júdice, es de concluir: que para separar del cargo al quejoso, no era requisito la existencia de un juicio previo sino bastaba una resolución de la Asamblea Legislativa que así lo acordare y que se estableciera la causa justa. Siendo indubitable que tal resolución existe, ya que es precisamente el acto de autoridad contra el que se reclama, cabe analizar si la separación del cargo de Presidente de la Corte de Cuentas de la República, que afecta al Lic. Ciro Cruz Zepeda Peña, se basa realmente, en una causa justa para concluir si viola o no derechos constitucionales.

Tal como reconoce el agraviado en su demanda, su destitución se hizo aduciendo como causal la

falta de informes al Organo Legislativo, de aquellos casos relevantes de corrupción investigados por la Corte de Cuentas de la república. Por su parte la Asamblea Legislativa, ratifica lo anterior en su informe con justificaciones y lo defiende como constitucional, diciendo: "Esta Asamblea Legislativa determinó y calificó como causa justa la falta cometida por Licenciado Ciro Cruz Zepeda Peña, en su calidad de Presidente de la Corte de Cuentas de la república, ya que violó flagrantemente el art. 195 de la Constitución en sus numerales, primero, segundo, tercero, cuarto y principalmente el numeral séptimo, el cual expresa que el Presidente de la Corte de Cuentas de la República debe de informar por escrito al Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa y a los respectivos superiores jerárquicos, de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de bienes o fondos sujetos a fiscalización; actos que no realizó el mencionado funcionario en el caso de CONARA y consecuentemente en lo que se refiere al otorgamiento del finiquito al ahora Diputado Luis Mejía Miranda, ya que en la extensión del finiquito al mencionado Diputado demuestra que el Licenciado CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA, en ningún momento ejerció las facultades que le otorga la Constitución como es la de proteger los intereses del Estado y la sociedad; por lo que esta Asamblea Legislativa después de haber sido ampliamente discutida tal moción acordó emitir el Decreto Legislativo número 201 de fecha dieciséis de marzo de este año, por medio del cual se dejaba cesante al recurrente..." "siendo la Constitución la Ley Fundamental de la República, la violación cometida por el Licenciado CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA, al Art. 195, número 7 de ésta, fue causa suficiente para que la Asamblea Legislativa, procediera a calificar de causa justa la violación a la disposición Constitucional antes mencionada, y expuesta en la moción presentada, la cual se discutió ampliamente, constatándose los extremos de la misma procediendo en consecuencia a emitir el *decreto* de cesantía del mencionado funcionario...". Que no es cierto que la Asamblea Legislativa no le concedió el derecho de audiencia ya que la misma "respetuosa de los derechos individuales", específicamente el señalado en el Art. 11 de la Constitución, se le citó para que expusiera las razones que tuvo para actuar como lo hizo en el caso de CONARA, habiendo hecho caso omiso a la referida cita, previa a la decisión de esta Asamblea Legislativa, además en el referido caso investigado por la Comisión Especial de la Corrupción, los argumentos que ante ella expuso no fueron satisfactorios, lo cual dio lugar a la moción de destitución de su cargo; pues como Presidente de la Corte de Cuentas de la República con la función de fiscalizar la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, no puede aceptarse, ni dispensarse la

violación a la Constitución en ningún caso".

Si tal proceder fue calificado por la Asamblea Legislativa como causa justa para fundamentar la separación del cargo de Presidente de la Corte de Cuentas de la República al Licenciado CIRO CRUZ ZEPEDA PENA, tal calificación, es acertada pues el Art. 199 de la Constitución establece expresamente como causa justa la destitución del Presidente de la Corte de Cuentas de la República, el incumplimiento de su obligación de rendir anualmente a la Asamblea Legislativa, un informe detallado y documentado de las labores de la Corte. Ahora bien, esta disposición, en ningún sentido es taxativa o excluyente de otras hipótesis de causa justa que razonablemente pueden darse, máxime si consisten, como en el caso presente, en la omisión de una obligación constitucional de la misma naturaleza que la anterior, como lo es la consignada en el numeral 7 del Art. 195 de la Constitución, o sea de informar por escrito al Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa y a los respectivos superiores jerárquicos, de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario o empleado público, en el manejo de bienes y fondos sujetos a fiscalización. Sin excluir otras hipótesis de causa justa de separación del cargo que razonablemente puedan presentarse, difícilmente podría encontrarse una más categórica y terminante como la del incumplimiento de un funcionario público de sus obligaciones Constitucionales, por lo que al calificar tal omisión, como causa justa de separación del cargo de la Corte de Cuentas de la República, la Asamblea Legislativa resolvió conforme a Derecho y no ha incurrido en ninguna violación Constitucional.

Es de señalar, por otra parte, que en el presente proceso existe copiosa documentación presentada por el quejoso Licenciado CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA, a efecto de comprobar su capacidad, eficiencia y legalidad *de* su actuación, pero esta Sala, no puede entrar a hacer valoración sobre las pruebas presentadas por una u otra parte y que en su momento servirían o pudieran servir para justificar la resolución impugnada, pues al hacerlo invadiría la esfera de competencia de la Asamblea Legislativa, que es la facultada Constitucionalmente para tomar la correspondiente resolución y, previamente, como una facultad implícita la de valorar las pruebas o hechos que la fundamentan. Ello equivaldría a que la Sala actuara en una esfera que no le es propia, ya que en el juicio de amparo la competencia de la Sala de lo Constitucional está limitada a conocer de las violaciones constitucionales.

Por todo lo expuesto se concluye que no procede acceder al amparo solicitado.

POR TANTO:

de acuerdo a lo expuesto, y los Arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, a nombre de la República, la Sala FALLA: No ha lugar al amparo solicitado por el Licenciado CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA contra la resolución de la Asamblea Legislativa de que se ha hecho mérito. Condénase en costas, daños y perjuicios a la parte actora.

Comuníquese esta sentencia a la autoridad demandada y notifíquese a las partes.

M. GUTIERREZ.- JORGE GIAMMATEI A.- M. V. VILLACORTA.- J.A. DUEÑAS.- JOSE ENRIQUE SILVA.-

Pronunciado por los señores Magistrados que lo suscriben.- G.E. PACHECO M.